

RESOLUCIÓN DE 15 DE MAYO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA “MODIFICACIÓN PUNTUAL 13/2012 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE GUAREÑA”, IA13/0180.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 01 de febrero de 2013 tiene entrada en la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente documento inicial correspondiente a la Modificación puntual 13/2012 de las Normas Subsidiarias de Guareña, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual 13/2012 de las Normas Subsidiarias de Guareña, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal vigentes, será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual 13/2012 de las Normas Subsidiarias de Guareña.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual 13/2012 de las Normas Subsidiarias de Guareña, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril* y en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual 13/2012 de las Normas Subsidiarias de Guareña pretende clasificar como “suelo urbanizable” terrenos que actualmente son considerados como “suelo no urbanizable protegido 1 (S.N.U.P.1), suelo de interés agropecuario y forestal”. Estos terrenos están englobados por las parcelas nº 177 y nº 220 del polígono nº 520, en conjunto configuran una superficie de 45.521 m² y se desarrollarán en una única Unidad de Ejecución, identificada por el nº 20.

Se propone aprovechar los servicios existentes para conformar la nueva área ordenada. Así se mantiene el camino existente y lindante con el lateral oeste de la finca como viario principal del desarrollo. Este camino, se transformará en un viario de mayor sección transversal y con acerado lateral. Desde este viario se dará acceso a las diferentes parcelas y equipamientos resultantes en la ordenación. La unión con los sistemas generales (carretera EX -105) se realiza a través del acceso existente en el entorno del P.K. 22+000 en la margen derecha. Este acceso deberá ser acondicionado a su nuevo uso. Este acondicionamiento será en principio provisional, hasta que la Junta de Extremadura desarrolle la "Ordenación de accesos en la carretera EX -105 de Don Benito a Portugal por Almendralejo. Tramo: P.K. 20+850 al 22+400" proyectada y actualmente paralizada en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, con fecha 18 de febrero de 2013 se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer la modificación de las NN. SS.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, O.T. y Urbanismo	X
Ayuntamiento Guareña	--

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** considera que no es necesario someter la Modificación Puntual 13/2012 de las NN.SS. de Guareña a evaluación ambiental estratégica, señalando que la actividad no se encuentra dentro de espacio incluido en la Red Natura 2000 ni se prevé que afecte a valores ambientales incluidos en el Real Decreto 1997/1995, la Ley 9/2006 por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** que la modificación planteada no afecta a terrenos con presencia de vegetación de carácter forestal
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** realiza una serie de consideraciones sobre el medio fluvial, identificando situaciones en las que resulta necesario la adopción de medidas preventivas y correctoras, con particular atención a las barreras por infraestructuras, piscinas naturales, charcas, encauzamientos, abastecimiento y riegos y el tratamiento de las aguas residuales.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** realiza las siguientes consideraciones en el ámbito de sus competencias:

No se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el dominio público hidráulico del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces.

Consumo de agua del municipio: La actuación planificada se abastecerá, según se indica en la documentación de la red municipal y puesto que la cooperativa agrícola que se pretende instalar en realidad lo que pretende es cambiar su emplazamiento desde la ubicación en que esta funcionando el consumo hídrico de la misma estaría contemplado en el volumen certificado por la empresa gestora del abastecimiento (AQUALIA, 02/04/2013).

Redes de saneamiento, depuración y vertido: La documentación aportada no indica el tipo de red de saneamiento para las aguas residuales y de escorrentía que existe en el municipio, ni la que se ha proyectado para el nuevo sector. Respecto al volumen de aguas residuales, la documentación presentada indica que la aprobación de la presente Modificación Puntual no supondrá ninguna variación respecto al volumen de aguas residuales que se generan actualmente en el municipio. Según los datos obrante en este Organismo de cuenca, el municipio de Guareña dispone una autorización de vertido con referencia VU-008/01BA por la que se autoriza a verter un volumen de 531.805 m³/año al cauce arroyo del Caballo, con una serie de condiciones y limitaciones.

Respecto a las aguas residuales de origen industrial, que pretende verterse a la red de saneamiento municipal, el titular de la actividad que genere esta agua residuales industriales deberá obtener previamente la pertinente autorización otorgada por el órgano local competente. De acuerdo el artículo 259 ter. del Reglamento del DPH, para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas industriales, se tendrán en cuenta los criterios en relación con los episodios de lluvia:

- a) Los proyectos de nuevos desarrollos industriales deberán establecer, preferentemente, redes de saneamiento separativas, e incorporar un tratamiento de las aguas de escorrentía, independiente del tratamiento de aguas residuales.
- b) En las redes de colectores de aguas residuales de zonas industriales no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- c) No se permitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de:
 - 1.º Aguas con sustancias peligrosas.
 - 2.º Aguas de proceso industrial.

Tanto en la fase de construcción como de funcionamiento de las actuaciones urbanísticas se deberá evitar la contaminación del dominio público hidráulico, impidiendo vertidos incontrolados o accidentales.

De conformidad con el artículo 245.4 del Reglamento del DPH, establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor han de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

Además, dado que en la zona de actuación se ubica dentro del perímetro de la Zona Regable del Zujar la Dirección Técnica de la Confederación Hidrográfica del Guadiana emitió informe de fecha 17 de abril de 2013 que en sus conclusiones emite lo siguiente:

- Las parcelas afectadas por la modificación puntual son la 177 y la 220 del polígono 520 del término municipal de Guareña y dado que no se afecta a infraestructuras que afecten a este servicio no existe inconveniente en que se autorice lo solicitado.
 - No obstante, se recuerda que estas parcelas están situadas dentro de los límites oficiales de la zona regable del Zujar, por lo que están obligadas a satisfacer las tarifas oficiales correspondientes, independientemente del uso al que se quiera destinar en el futuro.
 - Asimismo, se advierte que se deberá consultar a la Comunidad de Regantes del canal del Zújar, dado que pueden existir afecciones a la red terciaria del riego del sector VII.1.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa del Plan sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
 - **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** indica que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual 13/2012 de las Normas Subsidiarias de Guareña sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual 13/2012 de las Normas Subsidiarias de Guareña está incluido dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Tercero.- Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan:

La Modificación Puntual 13/2012 de las Normas Subsidiarias de Guareña pretende clasificar como “suelo urbanizable” terrenos que actualmente son considerados como “suelo no

urbanizable protegido 1 (S.N.U.P.1), suelo de interés agropecuario y forestal". Estos terrenos están englobados por las parcelas nº 177 y nº 220 del polígono nº 520, en conjunto configuran una superficie de 45.521 m² y se desarrollarán en una única Unidad de Ejecución, identificada por el nº 20.

Se propone aprovechar los servicios existentes para conformar la nueva área ordenada. Así se mantiene el camino existente y lindante con el lateral oeste de la finca como viario principal del desarrollo. Este camino, se transformará en un viario de mayor sección transversal y con acerado lateral. Desde este viario se dará acceso a las diferentes parcelas y equipamientos resultantes en la ordenación. La unión con los sistemas generales (carretera EX -105) se realiza a través del acceso existente en el entorno del P.K. 22+000 en la margen derecha. Este acceso deberá ser acondicionado a su nuevo uso. Este acondicionamiento será en principio provisional, hasta que la Junta de Extremadura desarrolle la "Ordenación de accesos en la carretera EX -105 de Don Benito a Portugal por Almendralejo. Tramo: P.K. 20+850 al 22+400" proyectada y actualmente paralizada en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

Analizadas las características de la modificación y la zona afectada, entendemos que los cambios planteados no producen efectos ambientales de especial significación, siendo coherentes la ubicación y características del suelo afectado con el destino final propuesto.

No obstante, se informa de que cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes de acuerdo con el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

Cuarto.- Teniendo esto lo descrito, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual 13/2012 de las Normas Subsidiarias de Guareña, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 e abril*, la *Ley 5/2010, de 23 de junio* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva del plan las recomendaciones y medidas indicadas, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y la Dirección General de Patrimonio Cultural, a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones formuladas en base al artículo 30.5 de la *Ley 5/2010*.

Así mismo, cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes de acuerdo con el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 15 de mayo de 2013

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n° 162 de 23 de agosto de 2011)



Edo.: Enrique Julián Fuentes